

Segunda vuelta

ID	<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/ 14018/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023</p>	<p align="center">Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023</p>	<p align="center">Análisis</p>	<p align="center">Conclusión</p>	<p align="center">Falta concreta</p>	<p align="center">Artículo que incumplió</p>				
<p>17</p>	<p>Gabinete</p> <p>Documentación adjunta al informe</p> <p><i>De la revisión a la relación de proveedores con operaciones mayores a 5,000 UMA, se observó que no contiene la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="129 547 819 686"> <thead> <tr> <th data-bbox="129 547 381 592">Nombre del proveedor</th> <th data-bbox="381 547 819 592">Documentación faltante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="129 592 381 686">TRAYECTA PROYECTO, S.C.</td> <td data-bbox="381 592 819 686">INE del representante legal y apoderados. Teléfono. Registro ante el RPPC. Constancia de registro en el RFC.</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la persona obligada, mediante oficio INE/UTF/DA/11919/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>“En el expediente que se entregó del proveedor TRAYECTA S.C. en la documentación adjunta del informe anual presentado el pasado 29/03/2023 e identificado con el nombre “4_Expediente Trayecta.pdf” contenía la totalidad de los requisitos que señala la normativa, de cualquier manera se vuelve a adjuntar el expediente del proveedor para dar respuesta a la solicitud de información que realiza la autoridad, el archivo que se adjunta se identifica como “Obs3_Expediente Trayecta” y el cual contiene la siguiente información: Acta Constitutiva con el folio de inscripción ante el RPPC, Acuse de Refrendo ante el INE 2022, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, identificación del representante legal, el número de teléfono aparece tanto en la constancia de situación fiscal como en el acuse de refrendo ante el INE.</i></p> <p><i>Por otro lado, se informa que el monto de las operaciones realizadas con dicho proveedor en el año 2022 fue por la cantidad de \$1'540,090.00.”</i></p>	Nombre del proveedor	Documentación faltante	TRAYECTA PROYECTO, S.C.	INE del representante legal y apoderados. Teléfono. Registro ante el RPPC. Constancia de registro en el RFC.	<p><i>“De la observación realizada por la autoridad no se puede identificar cual es el error u omisión que la autoridad nos está realizando en este punto, solo hace una serie de observaciones, pero sin mencionar alguna falta, error u omisión en concreto, dejándonos en estado de indefensión ya que no conocemos cual es el error u omisión que se deba subsanar.</i></p> <p><i>Respecto al artículo 121 incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización que la autoridad menciona para realizar las aclaraciones que consideremos pertinentes, se puede advertir que no se está violentado en los incisos i) y j) de dicho artículo ya que NO se están recibiendo aportaciones, donativos, prestamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a TITULO GRATUITO o en comodato de ninguna empresa mexicana de carácter mercantil (inciso i) ni de ninguna persona moral (inciso j).”</i></p> <p>Véase en las páginas 1 y 2 del ANEXO R2-1-PVEM-GT del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que, aun cuando menciona que no se están recibiendo aportaciones, donativos, prestamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a TITULO GRATUITO o en comodato de ninguna empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que, no se puede identificar cual es el error u omisión que la autoridad está realizando en este punto, solo hace una serie de observaciones, pero sin mencionar alguna falta, error u omisión en concreto, no obstante, esta autoridad constató que el partido político realizó operaciones con el proveedor “TRAYECTA PROYECTO, S.C.”, cuya socia es la <u>C. Virginia Marie Magaña Fonseca</u> como se advierte del acta constitutiva número setenta y nueve mil novecientos dieciocho (79,918) suscrita por el Notario Público Número Treinta y Dos, del Distrito Judicial de León, Guanajuato, Licenciado José Francisco Fernández Regalado, actuando en el protocolo del proveedor “TRAYECTA PROYECTO, S.C” y quien de manera paralela desempeña las funciones de “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido político en el municipio de León” del partido político incoado, el caso en comento se observa en el ANEXO 1-PVEM-GT del presente Dictamen; razón por la cual coloca al proveedor en una posición superior, mejor, preferente, favorable o conveniente, respecto de otros proveedores generándole al dirigente y accionista proveedora un beneficio económico personal indebido por un importe de \$1,540,090.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Beneficio económico</p>	<p>5.12-C1-PVEM-GT</p> <p>El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar con el proveedor “TRAYECTA PROYECTO, S.C.”, cuya socia es “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido político en el municipio de León”, generándole un beneficio económico personal indebido; por un importe de \$1,540,090.00.</p>	<p>Uso indebido de recursos.</p>	<p>Artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la LGPP.</p>
Nombre del proveedor	Documentación faltante									
TRAYECTA PROYECTO, S.C.	INE del representante legal y apoderados. Teléfono. Registro ante el RPPC. Constancia de registro en el RFC.									

ID	<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/ 14018/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023</p>	<p align="center">Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023</p>	<p align="center">Análisis</p>	<p align="center">Conclusión</p>	<p align="center">Falta concreta</p>	<p align="center">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró satisfactoria, ya que presentó el INE del representante legal y apoderados, teléfonos, comprobante de registro ante el RPPC y constancia del RFC; sin embargo, de la información proporcionada por el sujeto obligado, se observó lo siguiente:</i></p> <p><i>De la revisión a los expedientes de proveedores presentados en el Informe Anual, por operaciones que rebasan las 5,000 UMA, se localizó en el acta constitutiva de la persona moral la C. Virginia Marie Magaña Fonseca, accionista que pertenece al comité ejecutivo estatal del sujeto obligado.</i></p> <p><i>Se identificaron varias facturas por un monto total de \$1,540,090.00 de una proveedora que figura como accionista en el acta constitutiva de la persona moral, quien además figura en la página oficial del partido político como “Coordinadora de capacitación” del 2018 al presente, adicionalmente, el dirigente del instituto político la nombró como “Coordinadora del partido político en el municipio de León, Guanajuato según video difundido en la plataforma de Facebook (página oficial del partido), las evidencias se adjuntan al presente oficio como Anexo 1.5.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 incisos i) y j) del RF.</i></p>		<p>Para arribar a la conclusión de que existe un beneficio económico personal indebido, esta autoridad fiscalizadora electoral tomó en cuenta tres aspectos fundamentales que se presentan en el caso en concreto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido político en el municipio de León”. 2) Calidad de socia accionista del proveedor “TRAYECTA PROYECTO, S.C.” 3) Decisión de contratar con dicho proveedor. <p>Hecho ilícito atípico</p> <p>Esta autoridad electoral considera que en el presente asunto se presenta un hecho ilícito atípico, ya que, si bien no hay norma legal específica, sí existe un principio que tiene un fin, el cual se considera vulnerado.</p> <p>En contraste con las conductas ilícitas que están descritas en una norma o legalmente tipificadas, los ilícitos atípicos obedecen a la necesidad de dar coherencia valorativa a todo el sistema jurídico.</p> <p>Así, los ilícitos atípicos obligan a tener presentes todas las circunstancias que rodean una acción para determinar que, si bien no se prevé prohibición o sanción específica, existe la necesidad de tutelar el esquema valorativo que permea a todo el orden legal, con independencia de su instrumentación.</p> <p>Es importante tener en cuenta que el sistema de fiscalización de los recursos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino.</p>			

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/ 14018/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
			<p>En efecto, el propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme los objetivos que persiguen.</p> <p>Por lo tanto, el uso de recursos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento únicamente puede corresponder a los fines que establece la ley, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su naturaleza de entidades de interés público, por lo que se debe observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.</p> <p>Se dice lo anterior, ya que si bien, los entes políticos se encuentra en libertad de adquirir con quien estime conveniente acorde a la oferta del mercado, los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus tareas; también lo es, que dichas operaciones deben estar apegadas a las reglas que establece la normatividad, por lo que el hecho de que las empresas de las que adquiere diversos bienes y servicios sean propiedad de dirigentes del partido configura, un claro e inequívoco fraude a la ley, pues se pervierte el fin por el cual les es otorgado el financiamiento.</p> <p>Sobre el particular, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-057/2002, citando a Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero en su obra <i>Ilícitos atípicos</i> (Madrid: Trotta, 2000) ha establecido lo siguiente:</p> <p><i>“El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos</i></p>			

ID	<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/ 14018/2023</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. S/N</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
			<p><i>llamado ‘típicos’, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a una ley. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma a la llamada norma de cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra y otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (‘norma defraudada’). Igualmente, en la citada sentencia, la H. Sala Superior retoma lo dicho por Caffarena y Laporta, en la voz ‘fraude de ley’, de la Enciclopedia Jurídica Básica (Madrid: Civitas, 1995), en el sentido de que: El artículo 6.4 CC (Código Civil Español), que se encuentra en el Título preliminar dentro del capítulo dedicado a la eficacia general de las normas jurídicas, contempla la figura del fraude de ley: ‘los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir’.</i></p> <p>Tomando en consideración lo anterior, así como lo sustentado por la Sala en comentario en la sentencia SUP-RAP-034/2003, se advierte que una conducta puede no estar expresamente prohibida, lo cual significa que puede estar prima facie permitida, pero no permitida sin más, porque cabe la posibilidad de que esa conducta produzca un resultado contrario a otra y otras normas</p> <p>En la especie, la conducta llevada a cabo configura una simulación al haber adquirido bienes y/o servicios de un proveedor (acto aparente) para en realidad hacer que un funcionario directivo del partido obtuviera un beneficio económico personal como propietario de la empresa que presto el servicio (acto real), desvirtuando con ello los fines para los que se constituyó el financiamiento de los partidos políticos.</p>			

ID	<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/ 14018/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023</p>	<p align="center">Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023</p>	<p align="center">Análisis</p>	<p align="center">Conclusión</p>	<p align="center">Falta concreta</p>	<p align="center">Artículo que incumplió</p>
			<p>Aceptar lo contrario supondría considerar que entre los fines del financiamiento destinado a los partidos políticos se encuentra el generar beneficios económicos personales a sus dirigentes.</p> <p>Consecuentemente, se advierte que el sujeto obligado a simulado la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con empresas mercantiles que tienen como accionista a directivos del propio partido.</p> <p>Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en la rendición de cuentas.</p> <p>e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.</p> <p>De ahí que esta autoridad considere que el partido político incoado realizó un uso indebido de recursos, al haberlos erogado en cuestiones ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público, ya que dichas operaciones implicaron un beneficio económico para personal del propio partido político investigado. Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			
18	<p>Egresos</p> <p>Servicios generales</p> <p><i>Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.</i></p>	<p><i>“Se adjuntaron en cada una de las pólizas señaladas en el Anexo 3.5.1 las bitácoras de gasolina con la información necesaria para justificar razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.</i></p>	<p>Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que presentó en cada una de las pólizas observadas, las bitácoras de combustibles en donde se pudo identificar la vinculación del gasto con el activo fijo (equipo de transporte); por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			